

A

Señor:

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. — D.

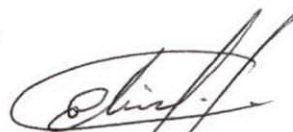
REF. 2019 – 940. PROCESO VERBAL

**ELIBERTO GONZALEZ COTRINO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula ciudadanía No. 51.898.537 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 205.058 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se haga parte en el asunto, descorra el traslado de la demanda, presente y solicite pruebas documentales y testimoniales, presente excepciones previas como de fondos, incidentes de tacha de falsedad, incidentes de nulidad, y en general para que ejerza las facultades en defensa de mis derechos fundamentales como patrimoniales

Mi apoderada queda facultada para asumir, conciliar, sustituir, transigir, recibir, solicitar medidas provisionales como cautelares de conformidad a lo previsto en el artículo 29 superior y en general todas y cada una de las atribuciones contenidas en los artículos en concordancia con los artículos 74 al 77 del Código General del Proceso.

Del Honorable Magistrado, Respetuosamente,

  
**ELIBERTO GONZALEZ COTRINO**  
C.C. 80.390.179 de Choachi.

  
**ELIBERTO GONZALEZ**  
**COTRINO.**  
C.C. 80.390.179 CHOACHI

Acepto

  
**INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA**  
C.C. 51.898.537 de Bogotá  
T.P. 205.058 del C. S. de la Judicatura



NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 13-03-2020, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

ELIBERTO GONZALEZ COTRINO, identificado con CC/NUIP #0080390179, presentó el documento dirigido a JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

  
Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA  
Notaria siete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 5s1tkz58j1m | 13/03/2020 16:16:32:364

59350



SEÑOR, DOCTOR:  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: PODER INTERROGATORIO DE PARTE.  
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO.  
DEMANDADO: ELIBERTO GONZÁLES COTRINO.

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, actuando en nombre propio, con el debido respeto señor Juez, le manifiesto que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a las DOCTORAS DORIS PATIÑO RAMÍREZ, identificadas como se encuentra al pie de su correspondiente firma y a la Doctora FRANCY KATTERINE HERRERA PATIÑO, identificadas como se encuentra al pie de su correspondiente firma mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación PROCESO DE TRÁMITE DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA PARA PRECONSTITUIR PRUEBA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PARTICIPACIÓN EN DERECHOS HERENCIALES, esta prueba incluso se hará con exhibición y reconocimiento de documentos, en contra del señor, ELIBERTO GONZÁLES COTRINO, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá. Para que previos los trámites de esta prueba anticipada se establezca que entre el demandado y yo existió un contrato verbal de compraventa de Derechos herenciales que recaen sobre el predio LA TOQUIZA.

Mis apoderadas quedan ampliamente facultadas para recibir, desistir, sustituir, designar suplente, reasumir, conciliar y en fin todas aquellas facultades del proceso.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO.  
C.C. no. 80.391.655 DE CHOACHÍ.

Acepto,

DORIS PATIÑO RAMÍREZ.  
C.C. No. 51.831.863 de Bogotá  
T.R. 58.384 del C.S. de la J.

FRANCY KATTERINE HERRERA PATIÑO.  
C.C. NO. 1.026.277.975 DE BTA.  
T.P. NO. 265.208 DEL C.S.J.

NOTARIAL Y TRES  
DEL CIRCULO DE BOGOTÀ D.C.  
EL PRESENTE DOCUMENTO  
NO SUJETO A DOMINIO, IN  
TRAMITE DE INSCRIPCION  
EN LOS REGISTROS PUBLICOS

82  
88  
86

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UTILIDADES NETAS POR PARTICIPACION QUE RECAEN SOBRE EL INMUEBLE RURAL DENOMINADO FINCA LA TOQUIZA.**

Entre los suscritos: VICTOR JULIO ALAYON RIOS, mayor de edad, vecino y con residencia en esta ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.403.712 expedida en Bogotá, de estado civil soltero, con sociedad marital de hecho vigente, quien obra en nombre propio, y que para los efectos de este documento se denominará EL VENDEDOR, de una parte, y de otra, el señor ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.391.655 expedida en Choachí, - Cundinamarca, en calidad de Comprador, por este medio manifestamos celebrar un Contrato de Compraventa el cual se condensa dentro de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- El Vendedor VICTOR JULIO ALAYON RIOS, Cede y Transfiere a título de Venta a favor del Comprador y Cesionario ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO, quien manifiesta comprar y recibir, el cincuenta por ciento ( 50 % ) de los derechos que de manera verbal comparte en copropiedad con el señor ELIBERTO GONZALEZ COTRINO, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.890.179 expedida en Choachí - Cundinamarca, reconocimiento, que éste le hizo por haber mediado gestionado y obtenido que este último llevara a cabo como socio inversionista la compra y cesión de Derecho de Cuotas y Acciones Herenciales, en la masa sucesoral del Causante CLEMENTE MONTILLA SORNOZA, que les corresponda o les pueda corresponder a todos los herederos reconocidos dentro del proceso de Sucesión Intestada que cursa en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, con radiación No. 2005 -0343, que recaen especialmente sobre el bien inmueble denominado " LA TOQUIZA ", ubicado en la Vereda Taquiza en el Municipio de Medina - Departamento de Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 1601648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá - Cundinamarca.

SEGUNDA.- Cabe advertir, que ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO, compró en negociación de palabra a ELIBERTO GONZALEZ COTRINO, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00 ) M\*Cte., el VEINTE POR CIENTO ( 20% ) de su cincuenta por ciento ( 50% ) de la copropiedad que según le

82  
3

manifestó tiene establecida a partes iguales con VICTOR JULIO ALAYON RIOS, quien es condueño del restante cincuenta por ciento ( 50% ), de los mismos derechos que mediante el presente instrumento ha comprometido en Compraventa a favor de MARTINEZ BARRETO.

TERCERA.- Ahora bien, acorde con lo expuesto en la cláusula que antecede, queda suficientemente ilustrado que para la fecha actual, el aquí Comprador ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO, es Copropietario del setenta por ciento ( 70% ) del total del ciento por ciento (100% ) de los derechos de Utilidad que por Participación recaen sobre el inmueble " LA TOQUIZA ", como resultante de haber adquirido en primera negociación verbal, el VEINTE POR CIENTO ( 20% ) de la cuota parte social de ELIBERTO GONZALEZ COTRINO, los que ahora aritméticamente se suman al cincuenta por ciento ( 50% ) del haber social de propiedad del comunero VICTOR JULIO ALAYON RIOS, que por medio del presente contrato cede y transfiere a favor de ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO, quien de esta manera, queda como dueño del anunciado setenta por ciento (70%), sobre el ciento por ciento ( 100% ) del activo social, y el restante treinta por ciento ( 30% ) del mismo, queda en cabeza del comunero ELIBERTO GONZALEZ COTRINO.

CUARTA.- También, es de conocimiento del aquí Comprador, que ELIBERTO GONZALEZ COTRINO, ha sido la persona que como Inversionista, de su propio bolsillo, canceló a todos los herederos el valor de la compra de los derechos de las cuotas y acciones herenciales y ha seguido cubriendo hasta el momento presente, absolutamente todos los gastos extra proceso y los que por vía judicial ha sido necesario cancelar, los que como es lógico para su reconocimiento tienen que estar respaldados con sus correspondientes soportes, para ser descontados a su favor, de la venta de los derechos del predio rural " LA TOQUIZA " y luego si, entrar a repartir las utilidades netas sobre el porcentaje que de las mismas le corresponde a cada quien de los actuales copropietarios, señores ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO y ELIBERTO GONZALEZ COTRINO.

QUINTA.- PRECIO.- El valor de la presente venta de utilidades netas, de parte de VICTOR JULIO ALAYON RIOS a favor de ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO, quien manifiesta comprar y recibir bajo su propio riesgo y responsabilidad, equivalentes al cincuenta por ciento 50% del total del ciento por ciento ( 100% ) de las

88  
utilidades netas que reporte la venta del predio rural denominado "A TOQUIZA, es por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE ESOS (\$430.000.000,00 )M/Cte., suma que el Comprador pagará así:

A.- Un bien inmueble por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000,00 ) a la firma del presente documento, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 050-C-1221272, ubicado en la Carrera 75 No. 6 B—70, Interior 38 de Bogotá, Cuya entrega la hará el Comprador al Vendedor o a quien este designe, en la fecha límite e improrrogable del 31 de Diciembre del año 2017. Y la escritura pública que perfecciona esta venta se correrá el 22 de Agosto de 2017 a la hora de las 3:00 P.M., en la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C., instrumento que por petición expresa del Vendedor señor ALAYON RIOS, hará el Comprador a nombre de la señora JULIE ANDREA ALAYON ORJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52933620 expedida en Bogotá. El comprador asume la responsabilidad de entregar el inmueble que transfiere como parte del precio, absolutamente desocupado en la fecha convenida y si este compromiso no se cumple, el comprador adelantará las diligencias necesarias para entregarlo desocupado. En el evento que haya que acudir a acciones judiciales, para recuperar el inmueble, la entrega del mismo quedara supeditada a la fecha de la diligencia judicial que la produzca.

B).- La suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00 )M/Cte., igualmente en la fecha de la firma de este documento, en un cheque de la cuenta personal del Comprador para cobrar al día por ventanilla, que el Vendedor declara tener recibido a satisfacción.

C) El saldo restante o sea la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00 )M/Cte., serán entregados al Vendedor en efectivo en fecha en que las partes suscriban este documento.

SEXTA.- Manifiesta el Vendedor que esta venta se ha efectuado por la suma indicada, a su entera satisfacción, y que los gastos que a partir de la fecha presente ocasione al Comprador la Compraventa de Utilidades por Participación que recaen sobre el bien rural denominado "LA TOQUIZA " los asume éste, por SU CUENTA Y RIESGO EXCLUSIVO EXONERANDO DE TODA RESPONSABILIDAD al Vendedor, incluidos los honorarios de la abogada DORIS PATIÑO RAMIREZ, quien iniciará de inmediato todas las acciones judiciales

89  
5

que estime pertinentes para obtener la legalización de la copropiedad que tiene establecida el señor ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO con ELIBERTO GONZALEZ COTRINO.

En consecuencia el Comprador de las Utilidades por Participación declara libre al Vendedor de asumir cualquier costo que generen los trámites anunciados que recaen sobre el inmueble "LA TOQUIZA".

SEXTA. Tanto el aquí vendedor, como las demás personas que han intervenido en el desarrollo de las diligencias tendientes a obtener las utilidades, en participación que recaen sobre el predio la TOQUIZA PRESTARAN SU COLABORACION COMO DECLARANTES DE TODOS LOS HECHOS QUE LES CONSTE Y A LA VEZ APORTARAN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE TENGAN EN SU PODER, Y QUE SE REQUIERAN, PARA LA LEGALIZACION DE LA PRESENTE NEGOCIACION.

Las partes, previa lectura de las cláusulas acordadas en este instrumento, en aceptación lo firman en os ejemplares del mismo tenor literal reservándose copia para cada uno con firma de reconocimiento DEL TEXTO ANTE EL Notario 73 del Círculo de Bogotá, D.C., con fecha de suscripción el día 15 de Agosto de 2017.

Y FECHA DE AUTENTICACION HOY 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2017.

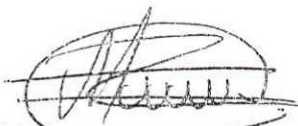
El Vendedor,



VICTOR JULIO ALAYON RIOS

C.C. No. 19.403.712 de Bogotá

El Comprador,



ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO

C.C. No. 80.391.655 de Choachi.



90



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1059 de 2015



126604

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: VICTOR JULIO ALAYON RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0019403712 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



*[Firma manuscrita]*

----- Firma autógrafa -----



76zyfzf0kzeo  
22/08/2017 - 16:30:09:117



ANDRÉS MAURICIO MARTINEZ BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #00080304035 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*[Firma manuscrita]*

----- Firma autógrafa -----



13cumhki6yrh  
22/08/2017 - 16:30:55:384



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA DE UTILIDADES NETAS POR PARTICIPACION QUE RECAEN SOBRE EL INMUEBLE RURAL DENOMINADO FINCA LA TOQUETA

*[Firma manuscrita de Nohora Irene Garzon Cubillos]*



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS  
Notaria setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 76zyfzf0kzeo

VICTORIA MURRAY

Papel para uso exclusivo de la Notaría 73 de Bogotá

Señor, Doctor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)  
E.S.D.

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO. CONTRA. ELIBERTO GONZALEZ COTRINO.

Doris Patiño Ramírez, abogada, mujer, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del señor ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO, Persona mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Bogotá, quien en debida forma me ha otorgado poder acudo a su despacho con el mayor respeto señor juez, para presentar SOLICITUD DE INTERROGATORIO, COMO PRUEBA ANTICIPADA EL CUAL DEBE ABSOLVER LA PARTE DEMANDADA SEÑOR ELIBERTO GONZALEZ COTRINO. Persona mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Bogota. SOBRE CUESTIONARIO QUE OPORTUNAMENTE FORMULARE. Con lo cual se pretende reconstituir prueba de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UTILIDADES NETAS POR PARTICIPACION QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE RURAL DENOMINADO FINCA LA TOQUIZA. Con base en los siguientes hechos.

#### 1 HECHOS

- 1.1 Relata mi cliente que junto con los señores VICTOR JULIO ALAYON RIOS, Y ELIBERTO GONZALEZ COTRINO. Adquirieron cada uno de ellos unos porcentajes, junto con mi cliente sobre los derechos litigiosos sucesorales a titulo universal, que pesaban sobre el predio denominado TOQUIZA.
- 1.2 El predio figuraba a nombre del extinto señor CLEMENTE MONTILLA SORNOZA (Q.E.P.D.) Y SU SUCESION CURSO EN EL JUZGADO 16 (DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTA) Bajo el numero de radicación 2005-0343.
- 1.3 Inicialmente mi cliente adquirió el VEINTE POR CIENTO (20%) DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) QUE LE CORRESPONDIA AL SEÑOR ELIBERTO GONZALEZ COTRINO. SOBRE EL CIENTO POR CIENTO DEL TOTAL DE LA FINCA.
- 1.4 Esta negociación ascendió a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) Que ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO Entrego al señor ELIBERTO GONZALES COTRINO.
- 1.5 Mediante contrato escrito el cual se suscribió el día 22 de Agosto del año 2017 ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO Adquirió de manos del señor VICTOR JULIO ÁLAYON RIOS EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) SOBRE EL CIENTO POR CIENTO DE LOS DERECHOS SUCESORALES SOBRE LA FINCA TOQUIZA, Esta negociación se hizo mediante documento privado suscrito ante la notaria setenta y tres del circulo de Bogota. Tramite que se llevo a cabo ante el juzgado dieciséis de familia de Bogotá.
- 1.6 Es decir con esta ultima compra mi cliente consolido un setenta por ciento (70%) sobre el cien por ciento del total de los Derechos que recaen sobre el predio TOQUIZA.
- 1.7. Quien figura en la titularidad como titular de derechos sobre este predio es el señor ELIBERTO GONZALEZ COTRINO. En ningún momento figuro ni el señor ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO, NI EL SEÑOR VICTOR JULIO ALAYON RIOS.

- 92
- 9
- 1.8. Dicho demandado se ha negado injustificadamente a hacer el traspaso de la propiedad que le corresponde a mi cliente conforme a las cuotas partes que ha comprado sobre los derechos sucesorales, pues por confianza y acuerdo mutuo se acepto que inicialmente solo figuraría en el inmueble, solo el señor ELIBERTO GONZALEZ COTRINO.
  - 1.9. El primer contrato de compraventa en participación de utilidades NETAS SOBRE EL PREDIO FINCA TOQUIZA LO HIZO MI CLIENTE COMO YA SE DIJO EL DIA CINCO DE MARZO DEL AÑO 2011 DE MANERA VERBAL DE MUTO ACUERDO ENTRE ELIBERTO GONZALEZ COTRINO Y MI CLIENTE, ADQUIRIA EL VEINTE POR CIENTO, DEL CIENTO POR CIENTO DE LOS DERECHOS SUCESORALES QUE RECAIAN SOBRE EL PREDIO TOQUIZA.
  - 2.0. QUE POR ACUERDO VERBAL ENTRE ANDRES MAURICIO MARTINEZ, VICTOR JULIO ALAYON RIOS Y ELIBERTO GONZALEZ COTRINO ESTE ULTIMO RECIBIERA LA TOTALIDAD DE LA TITULARIDAD DE LA VENTA DE DERECHOS HERENCIALES.
  - 2.1. EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011, EL HOY DEMANDADO ELIBERTO GONZALEZ COTRINO FUE RECONOCIDO ANTE EL JUEZ DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTA COMO CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL LOS CUALES RECAIAN SOBRE LA FINCA LA TOQUIZA-
  - 2.1..EL HOY DEMANDADO HABIA QUEDADO DE INCLUIR EN LA VENTA DE ESTOS DERECHOS HERENCIALES A MI CLIENTE Y AL SEÑOR VICTOR JULIO ALAYON RIOS PARA EL DIA 4 DE Noviembre del año Dos mil dieciséis lo cual NO ocurrió así.
  - 2.2. Mi cliente suscribió un segundo contrato con el señor VICTOR JULIO ALAYON RIOS, POR ESCRITO DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2017 ESTE CONTRATO SE HIZO POR UN PORCENTAJE DEL CINCUENTA POR CIENTO, SOBRE EL CIENTO POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS DERECHOS HERENCIALES QUE RECAEN SOBRE EL PREDIO LA TOQUIZA.
  - 2.3. El hoy demandado se ha sustraído de su obligación de hacer traspaso de la propiedad que de mutuo acuerdo y de forma amigable se acepto tanto por Andres Mauricio Martinez Barreto, como por Victor Julio Alayon Rios. Sobre el predio LA TOQUIZA.
  - 2.4. Fue Asi como ante el incumpliendo en el contrato verbal celebrado entre las partes el señor VICTOR JULIO ALAYON RIOS, Decidió vender su cuota parte sobre estos derechos al señor ANDRES MAURICIO MATINEZ BARRETO, Quien se consolido con el setenta por ciento del total de los derechos Herenciales los cuales recaen sobre el predio finca LA TOQUIZA.
  - 2.5. Se requiere este interrogatorio para preconstituir prueba de CONTRATO DE CESION DE DECHECHOS HERENCIALES A TITULO SINGULAR.

#### PRETENSIONES.

EL OBJETO DE ESTE INTERROGATORIO ES LA PRECONSTITUCION DE ESTA PRUEBA ES PARA ESTABLECER EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UTILIDADES NETAS POR PARTICIPACION QUE REACAIE SOBRE EL BIEN INMUEBLE RURAL DENOMINADO FINCA LA TOQUIZA EN PROPORCION DEL SETENTA POR CIENTO SOBRE EL CIENTO POR CIENTO A FAVOR DE ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO.

#### PRUEBAS.

Prueba documental.

Original del contrato de compraventa de utilidades netas por participación que recaen sobre el inmueble rural denominado finca LA TOQUIZA. Suscrita entre ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO Y VICTOR JULIO ALAYON RIOS.

NOTIFICACIONES.

A LA PARTE DEMANDADA. En la carrera 80 NO. 2-51 CORABASTOS BODEGA 11 PUESTO 104 EN BOGOTA. Bajo la gravedad del juramento manifiesto desconocer el correo electrónico de este demandado.

A LA PARTE DEMANDANTE. EN LA CARRERE 100 NO. 17-48 EN BOGOTA Y AL CORREO ELECTRONICO mauryfrutivers.a.s.@gmail.com

A LA SUSCRITA EN LA CARRERA 6 NO. 11-54 OFICINA 408 EN BOGOTA. CORREO ELECTRONICO dorispatio65@hotmail.com

CORDIALMENTE

DORIS PATINO RAMIREZ.

C.C. NO. 51.831.863 DE BTA.

T.P. NO. 58.384 DEL C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 23/oct./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

023

GRUPO

PRUEBAS EXTRAPROCESALES, DESIGNACIÓN

SECUENCIA: 40838

FECHA DE REPARTO: 23/10/2017 2:48:27p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

80391655  
51831863

ANDRES MAURICI OMARTINEZ  
DORIS PATIÑO RAMIREZ

01  
03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM09

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM09

v. 2.0

MOTΣ

REPARTO HMM09

mmartind  
Monica Martinez Domingue

11/5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10ª No. 14 - 33 Piso 12º  
Bogotá Distrito Capital

RADICACION DE DEMANDAS LLEGADAS POR REPARTO  
SE ALLEGÓ CON EL EXPEDIENTE LO RELACIONADO A CONTI-  
NUACIÓN:

|                         |      |                  |
|-------------------------|------|------------------|
| MEMORIAL PODER          | SP   |                  |
| PODER EN ESCRITURA      |      |                  |
| LETRA                   |      |                  |
| CHEQUE                  |      |                  |
| PAGARÉ                  |      |                  |
| FORMULARIOS- IMPUESTOS  |      |                  |
| ESCRIT. COMPRAVENTA     |      |                  |
| ESCRITURA PÚBLICA       |      |                  |
| CONTRATO                |      |                  |
| PROMESA COMPRAVENTA     |      |                  |
| FACTURA CAMBIARIA       |      |                  |
| CERT. DE DEFUNCION      |      |                  |
| CERT. BANCO REPÚBLICA   |      |                  |
| CERT. TASA DE INTERÉS   |      |                  |
| CERT. SUPERFINANC.      |      |                  |
| CERT. CAMARA CCIO.      |      |                  |
| CERT. DE TRADICIÓN INM. |      | VEHÍCULO         |
| REGISTROS NACIM.        |      |                  |
| ACTA DE CONCILIACION    |      |                  |
| MED. CAUTELARES SI      |      | NO               |
| ARANCEL JUDICIAL        |      |                  |
| RECIBOS DE SERV. PUBLI  |      |                  |
| DEMANDA                 | Si   |                  |
| COPIAS TRASLADOS        | Si   | COPIA ARCHIVO Si |
| OTROS.                  | P.D. | 3                |

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., noviembre primero (01) de dos mil diecisiete (2017)

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Rad. 110013103023 2017 00761 00**

Admitase la anterior prueba anticipada de interrogatorio de parte que instaura el señor Andres Mauricio Martínez Barreto **contra** Eliberto González Cotrino para realizarse a las 9:00 horas de febrero 16 de 2018.

Bastantéesele a las abogadas **DORIS PATIÑO RAMIREZ**, como apoderada principal y **FRANCY KETTERINE HERRERA PATIÑO** como apoderada sustituta del solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

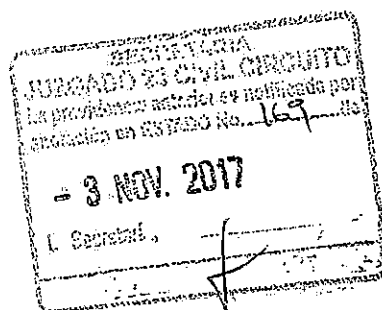
Notifíquese el presente proveído a la futura parte contraria de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P. (Art. 200 ib)

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

**JUEZ**

Jpm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14- 33 PISO 12 TEL: 2821994

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

PROCESO No. 1100131030232017-0076100

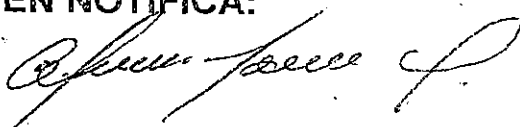
En Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), compareció el señor EDILBERTO GONZALEZ COTRINO, quien se identificó con C.C. No. 80.390.179 de Choachi a quien le notifiqué el contenido del auto de fecha primero (1º.) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a fin de que comparezca a este despacho el día 16 de febrero de 2018 a la hora de las 9:00 a.m., con el fin de recepcionar el interrogatorio solicitado.

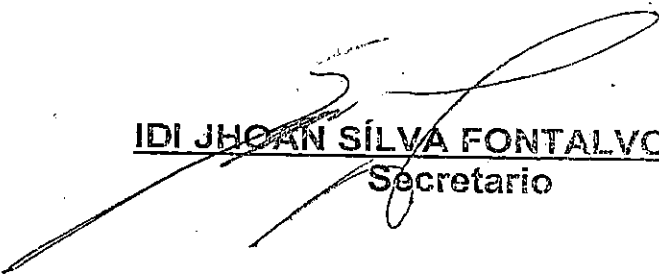
EL(A) NOTIFICADO(A):

  
EDILBERTO GONZALEZ COTRINO

C.C. No. 80390179

QUIEN NOTIFICA:

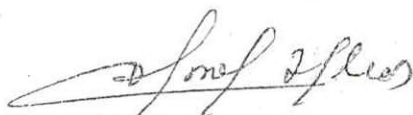
  
MARIA CELMIRA ZAMUDIO GUTIERREZ  
Escrib.

  
IDI JOHAN SILVA FONTALVO  
Secretario

Señor, Doctor.

Juez Veintitres Civil del circuito de Bogotá.

E.S.D.

98  
15  


JUZGADO 23 CIVIL CTO.

12099 12-DEC-'17 10:31

REFERENCIA. INTERROGATORIO DE PARTE. NO. 2017-761.

DEMANDANTE. ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO. CONTRA. ELIBERTO GONZALEZ.

FRANCY KATTERINE HERRERA P. Mujer mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en Bogotá, de manera respetuosa señor Juez, acudo ante su despacho con el objeto de adicionar los hechos de mi solicitud de interrogatorio, ya que aún no he notificado a la parte demandada, lo cual hago en los siguientes términos.

Aclaro que según manifestación de mi cliente de manera inicial respecto de la compra del predio Objeto de este interrogatorio, quienes adquirieron en primer lugar fueron los señores ALAYON Y EL SEÑOR ELIBERTO GONZALEZ, QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS ES DECIR EL SEÑOR ALAYON, Adquirió el cincuenta por ciento y la manera de adquirir esta proporción fue colocando este el negocio, (es decir fue ALAYON Quien busco el negocio y quien se encargo de buscar la persona para que comprara dicho predio, por ello entro en proporción del cincuenta por ciento, y en efecto encontró al señor ELIBERTO GONZALEZ Quien coloco el dinero y así se hizo dueño del otro cincuenta por ciento. Esta negociación se hizo en el año 2011.

Siendo dueños ya EL SEÑOR ALAYON DEL CINCUENTA POR CIENTO Y ELIBERTO GONZALES DEL OTRO CINCUENTA POR CIENTO. ELIBERTO GONZALEZ VENDE A ANDRES MAURICIO MARTINEZ UN VEINTE POR CIENTO DE SU CINCUENTA POR CIENTO.

ESTE VEINTE POR CIENTO DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL SEÑOR ELIBERTO GONZALES SE NEGOCIO EN LA SUMA DE DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000). Hasta ese momento ALAYON CONSERVABA SU CINCUENTA PRO CIENTO. Esta negociación se hizo en el año 2014.

Este año 2017 el señor ALAYON VENDE TODO SU CINCUENTA POR CIENTO, MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO AUTENTICADO ANTE NOTARIA. DE ESA MANERA ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO CONSOLIDA EL SETENTA POR CIENTO. (70%) DEL TOTAL DEL PREDIO OBJETO DE ESTE INTERROGATORIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

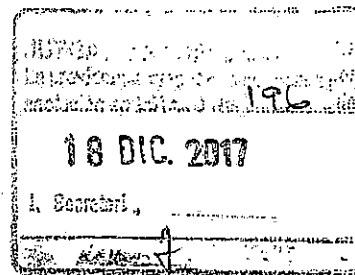
**Expediente No. 11001 31 03 023 2017 00761 00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que convocado se notificó personalmente del auto admisorio de la solicitud en noviembre 28 de 2017 (fl. 14).

De otro lado, el escrito que antecede arrimado por la apoderada sustituta del solicitante, se agrega a los autos.

**Notifiquese,**

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



*República de Colombia*



***Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad  
Bogotá***

Bogotá, D.C., Febrero 16 de 2018  
Proceso No. 110013103023 2017-00761-00  
Sala: No. 27

**Inicio audiencia: 9.00 A.M.**

**PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE**

**SOLICITANTE:** ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO  
**INTERROGADO:** ELIBERTO GONZALEZ COTRINO-

**AUDIENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE ART. 184 DEL C.G.P.**

Bogotá D.C. siendo las 9.00 A.M., de febrero 16 de 2018, oportunidad señalada en auto de noviembre 01 de 2017, para llevar a cabo la audiencia ordenada del asunto referenciado, el suscrito juez Veintitrés civil del circuito de oralidad de Bogotá, en asocio con su secretario Ad-Hoc, se constituyeron en audiencia pública declarándola abierta, a la que comparecieron: El señor ELIBERTO GONZALEZ COTRINO, C.C. No. 80.390.179 de Bogotá, quien le otorga poder a la abogada ANDREA CAROLINA IBAÑEZ GUERRERO, C.C. No. 52841711 y T.P. No. 233168, por lo que el despacho le reconoce personería a la profesional en derecho conforme lo establecen los Arts. 73 a 77 del C.G.P.

El anterior auto se notifica en estrados.

Sin recursos por las abogadas presentes.

La Dra. FRANCY KATTERINA HERRERA, C.C. No. 6762418 de Tunja y T.P. No. 41801 del C.S.J., apoderada sustituta del solicitante.

Se acepta la renuncia de la abogada principal del solicitante.

El despacho procede a tomarle el juramento de rigor al señor ELIBERTO GONZALEZ COTRINO, haciéndole las advertencias que trata el Art. 442 del Código Penal, la apoderada sustituye el pliego de preguntas, y procede a interrogar al absolvente. Una vez recibido el interrogatorio tal como consta en audio y video en los que se registró la actuación, se termina y cierra la audiencia.

SEÑOR, DOCTOR.

JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.S.D.

JUZGADO 23 CIVIL CTO.

13911 15-MAR-18 18:22

REFERENCIA. PROCESO NO. 2017-761 INTERROGATORIO DE PARTE.

FRANCY KATTERINE HERRERA, Abogada mujer mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en Bogota, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, con todo respeto señor Juez, acudo ante su despacho con el objeto de solicitarle copia de la diligencia que fue realizada con el objeto de este proceso adjunto cd. Para que su despacho se sirva proveer.

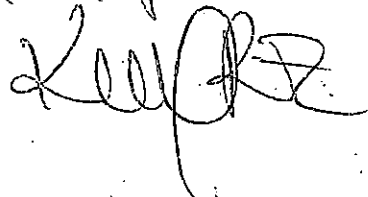
CORDIALMENTE,

  
FRANCY KATTERINE HERRERA

C.C. NO. 1.026.277.975 DE BTA.

T.P. NO. 265.208 DEL C.S.J.

retire cd de audiencia  
16/04/2018

Katherin Ramos  


## CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

En la Ciudad, de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los nueve (9) días del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010), entre los suscritos a saber: **LUIS MIGUEL MONTILLA PINILLOS**, varón, mayor de edad, colombiano, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.288.312 de Bogotá, de estado civil soltero con sociedad marital de hecho vigente; obrando con PODER ESPECIAL el cual se adjunta. Haciendo uso de la voluntad y el mandato otorgado por el Señor **CLEMENTE MONTILLA SORNOZA (q.e.p.d.)**, quien en este contrato se llamará en lo sucesivo **EL PROMETIENTE VENDEDOR**; Por otra parte, el Señor **ELIBERTO GONZALEZ COTRINO**, también mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.390.179 de Choachí, Cundinamarca; de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, actuando en nombre propio, quien para los efectos del presente contrato se denominara **EL PROMETIENTE COMPRADOR** y manifestaron:

**PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. EL PROMETIENTE VENDEDOR** promete enajenar a título de venta y transferir a favor del Señor **ELIBERTO GONZALEZ COTRINO**, quien en adelante se denomina el **PROMETIENTE COMPRADOR**, el derecho de dominio y la posesión plena y absoluta con todas las anexidades, dependencias, usos y mejoras, que tienen sobre el siguiente bien raíz: inmueble ubicado en la vereda Toquiza, Municipio de Medina, Departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No 160-1648 la Cedula Catastral No. 25438000200010027000 inmueble cuyos linderos están

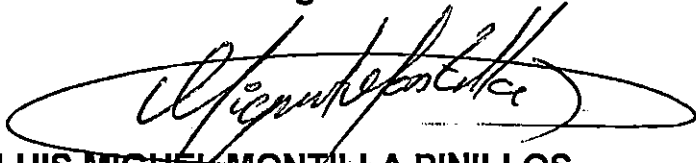
103

determinados en la Escritura Publica No. 3207 del 23-05-1952, de la Notaria Segunda de la ciudad de Bogotá y que a continuación se determina. **POR EL SUR.** Desde el pico de gazaunta donde nace el rio del mismo nombre, **ESTE**, abajo por el **ORIENTE** hasta la confluencia del rio gazanore, arriba hasta encontrar la boca del caño denominado CANOAS; **POR EL NORTE** caño de canoas arriba pasando por la parte mas honda ALTO DEL RAIZAL, hacia **EL SUROESTE** a dar a punta al punto de gazaunta punto de partida. **SEGUNDA: TITULO DE ADQUISICION. TRADICION:** EL Señor **CLEMENTE MONTILLA SORNOZA (q.e.p.d.)** quien es representado en este acto por su apoderado especial y obra como **PROMETIENTE VENDEDOR** adquirió el inmueble antes descrito anteriormente mediante permuta que hiciera en Escritura Pública Número treinta y dos cero siete (3207) del 23 de Mayo del año mil novecientos cincuenta y dos (1.952) de la Notaría Segunda de Bogotá, Departamento de Cundinamarca a las Señoras **VERONICA OLAYA, CECILIA MARINA OLAYA Y ADELA OLAYA.** **TERCERA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO. EL VENDEDOR** garantiza que el inmueble que por este instrumento promete vender es de la exclusiva propiedad de su representado tiene un embargo por Jurisdicción coactiva ejecutado por el Municipio de Medina Departamento de Cundinamarca, pero que desde ya autoriza al comprador para que en nombre de su representado pague las sumas de dinero que por concepto de impuestos se adeuden y levante la medida cautelar e igualmente que el inmueble ostenta un registro de demanda ordenado por el **Juzgado Sexto de Familia de Bogotá en proceso ordinario de RAFAEL HERNANDO PEÑA RINCON**, pero que dicho proceso se termino y autoriza también para desarchivar el proceso y solicitar la entrega del oficio por el Despacho Judicial y llevarlo a registro; que

esta libre de anticresis o arrendamientos, tasas, deudas, contribuciones, valorización causado hasta la fecha de la firma de este instrumento, pero que sin embargo autorizan desde ya al PROMETIENTE COMPRADOR. **CUARTA: ENTREGA REAL Y MATERIAL.** Que en la fecha El PROMETIENTE VENDEDOR autoriza al PROMETIENTE COMPRADOR para que realice la inspección del predio, efectué levantamiento topográfico para la entrega real y material. **QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.** Que el precio total de esta venta es la suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000,00=)** que de conformidad a lo pactado se compromete a pagar así: A). La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00=)** en dinero con cheque de gerencia a la firma del presente documento, como arras del negocio e imputables al valor del acto contrato, B) **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$650.000.000,00=)** para el día 23 de Noviembre del año 2010. **PARAGRAFO:** Las partes acuerdan confirmar y/o modificar mediante **OTRO SI**, la fecha de pago citada en el literal anterior, ya que esta supeditada al flujo de caja del comprador y al Registro de la Venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta Cundinamarca. **SEXTA: ACEPTACION DE LA PROMESA DE VENTA.** Que la PROMETIENTE COMPRADOR a través de su representante legal, acepta todas y cada una de las cláusulas estipuladas y declara recibir el inmueble a su entera satisfacción. **SEPTIMA: FECHA Y FIRMA DE ESCRITURA PUBLICA.** Las partes aquí contratantes aceptan y acuerdan la fecha para la firma de la Escritura Publica para el día 23 de Noviembre de 2010 a la hora de las (3:30 p.m.) tres y treinta de la tarde en Notaria Setenta y una (71) del Círculo de Bogotá. **PARAGRAFO.** Por lo que desde ya el Señor

103

EL PROMETIENTE VENDEDOR Señor LUIS MIGUEL MONTILLA PINILLOS autoriza al Doctor WALTER ARTURO ALVAREZ, abogado en ejercicio y portador del PODER GENERAL que fuera elevado a ESCRITURA PUBLICA para que firme la escritura de la venta de que trata este acto contrato. Se firman dos ejemplares del mismo valor legal.



LUIS MIGUEL MONTILLA PINILLOS

C. C. No. 19.288.312 de Bogotá.

APODERADO ESPECIAL

PROMETIENTE VENDEDOR.



ELIBERTO GONZALEZ COTRINO

C.C. No. 80.390.179 de Choachí. (Cundinamarca)

EL PROMETIENTE COMPRADOR.

#### TESTIGOS



Victor Julio Alayon

C.C. No. 19403712

de Bogotá



Remon Montoya

C.C. No. 2998585

de Choachí.

## DOCUMENTO DE UN PODER CON CARÁCTER GENERAL.

En la ciudad de Santafé de Bogotá D.C a los 24 días del mes de Mayo del año 2000, por medio del presente documento el suscrito CLEMENTE MONTILLA SORNOZA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad Capital e identificado con Cédula de Ciudadanía No 1195 de Bogotá, por medio del presente escrito, manifiesto que es mi voluntad expresa y sin impedimento alguno, que confiero poder especial de carácter general amplio y suficiente, al Doctor WALTER ARTURO ALVAREZ MUÑOZ, abogado titulado y en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación, y en relación con la finca llamada la TOQUIZA de mi exclusiva propiedad, situada en el municipio de MEDINA (Cundinamarca), con área y conforme aparece en la respectiva escritura publica No 320 de Mayo 23 de 1954 de la notaria Segunda de la Ciudad de Santafé de Bogotá y con la respectiva matrícula inmobiliaria No 160-1648 del registro de instrumentos públicos de Gacheta (Cundinamarca), para que realice los siguientes actos:

- A) Para tramitar y gestionar hasta obtener todo tipo de transacción comercial venta, hipoteca, crédito bancario y/o corporación a largo y corto plazo ante entidad privada y/o estatal respecto a la finca de mi propiedad en mención denominada la TOQUIZA.
- B) Mi apoderado el Dr. ALVAREZ MUÑOZ queda revestido de todas y cada una de las facultades del artículo 70 del C.P.C. y las especiales para sustituir, recibir, transigir, comprometer, hipotecar, vender, ceder total y/o parcialmente la finca, lo mismo que podrá firmar todo tipo de documento privado o publico que se requiera para el feliz termino del mandato otorgado, en especial podrá suscribir ante la respectiva notaria la correspondiente a escritura publica que se requiera de venta total o parcial o hipotecaria, lo mismo que pagues que garanticen las obligaciones que se adquieran.
- C) Manifiesta expresamente el otorgaste que este poder es de carácter general y me obligo a no revocarlo hasta llevar a efecto el objeto principal del mandato, y para formalizar el presente faculto ampliamente a mi apoderado ALVAREZ MUÑOZ, para que protocolice y eleve el presente poder a escritura publica dentro de un termino de 6 meses a partir de la fecha ante cualquier notaria de este circuito notarial de Santafé de Bogotá D.C.

EL OTORGANTE

*Clemente Montilla Sornoza*  
CLEMENTE MONTILLA SORNOZA  
C.C. No 1195 Bogotá

ACEPTO EL PODER Y MANDATO CONFERIDO

*Walter Arturo Alvarez Muñoz*  
WALTER ARTURO ALVAREZ MUÑOZ  
C.C No 17.301.794 de Villavicencio  
T.P. No 62885 del C.S.J

24 MAY 2000

Se presenté

En la Sala de Bogotá, D.C. a

En la Sala de Chiriquí y Cuatro

Almendra, Neufalla

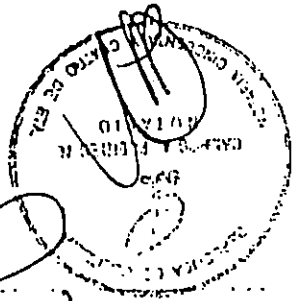
Zorobasa, - Walter, Alvariz, Moriz

con cédula N.º 1.195 - C. 17.201394. 1.º. 62885

expedida en 05-11-1994, y dijo, que

el anterior documento es cierto y que la firma es de su hijo y

letra. En constancia se firma



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

2012 13-MAR-29 16:56

REF: PROCESO VERBAL No. 2019 - 0940

LM6R38

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO MARTINEZ .BARRETO

2012 13-MAR-29 16:56

DEMANDADO: ELIBERTO GONZALEZ COTRINO

VICTOR JULIO ALAYON RIOS

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, actuando como apoderada judicial del demandando Señor ELIBERTO GONZALEZ COTRINO dentro del proceso de la referencia conforme al poder que anexo y encontrándome dentro del término legal me permito descorrer el traslado de la demanda y pronunciarme en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS Y SOBRE ELLAS ME PRONUNCIO:

1. Entre mi representado ELIBERTO GONZALEZ COTRINO y el aquí demandante ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARETO nunca existió ninguna sociedad comercial de hecho de ninguna naturaleza y menos sobre el inmueble denominado TOQUIZA cuyo título de propiedad es de exclusiva propiedad del aquí demandado. ¿Cuándo se reunió con mi representado? ¿fecha, hora y lugar? ¿En cuánto aporó? ¿A quién le pago y cuál fue la forma de pago?

Menos ha existido entre mi representado ELIBERTO GONZALEZ COTRINO sociedad alguna con el también demandado VICTOR JULIO ALAYON RIOS, quien como SUBCOMISIONISTA tendrá que demostrar ¿cuándo se hizo socio?, ¿con que dinero pago y donde provinieron sus ingresos y si los entrego a mi

108

representado? deberá arrimar las documentales o recibos de pago.

2. A las declaraciones contenidas en este libelo:

2.1. Me opongo a que se haga tamaña declaración en la que se afirma que el codemandado VICTOR JULIO ALAYON RIOS compro el 50% de las utilidades que percibió mi representado como cesionario sobre los derechos herenciales del bien inmueble que como un todo constituyo la masa sucesoral por las siguientes razones de hecho y de derecho

- RAZONES DE HECHO:

A) Desde que mi representado adquirió los citados derechos no incurrido sino en gastos de inversión para garantizar el título de propiedad como actos de saneamiento a su nombre, gastos que incluyen las argucias y timos, en las que ha participado el Señor VICTOR JULIO ALAYON RIOS y que hoy ascienden a la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES PESOS (\$1.400.000.000.00=).

B) Se afirma en la demanda en forma genérica de utilidades, sin embargo en concreto no se arrima al proceso prueba alguna de las permitidas por la Ley que determine como, cuando y de donde provienen esas utilidades; por lo tanto en el evento y de presumirse la presunta venta que hubiere realizado mi representado la citada condena seria en abstracto y por lo tanto las pretensiones se tornarían ilusorias.

2.2. También me opongo a tal declaración temeraria, y abusiva proveniente de un intermediario que como comisionista resulto prestándose para estafar a mi representado con terceros que el mismo presento como presuntos herederos sin serlo.

109

Igualmente, esta declaración no está llamada a prosperar por su despacho, por cuanto del mismo certificado de libertad y tradición, que es el título de propiedad se colige que en ninguna de las anotaciones aparece el citado VICTOR JULIO ALAYON RIOS como copropietario y menos allego prueba documental alguna como documento privado que con el lleno de los requisitos legales acredite que mi representado le vendió el 50% del inmueble.

También, como interrogante este despacho se debe preguntar ¿Por qué una persona después de 10 años (finales del 2010 a la fecha de admisión de la demanda enero del 2020) pretende hacer valer un presunto derecho sobre el que no se allega título, ni se acredita con que se pagó y porque no se hizo valer, si está más que prescrito al tenor de los artículos 1512 al 1536 del Código Civil.

- RAZONES DE DERECHO

Este predio denominado TOQUIZA, tiene una protección Constitucional amparada en el artículo 63 de la Constitución Política, toda vez que es un inmueble INPRESCRIPTIBLE, INENAGENABLE E INEMBARGABLE.

E igualmente catalogado como reserva natural y en consecuencia fuera del comercio, como se colige del certificado de tradición y libertad en su anotación No. 16 DECLARACION DE RESERVA POR EL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES; ello como quiera que hace parte del Parque Natural Chingaza; en consecuencia siendo de imposibilidad absoluta de mi representado como titular de derecho de dominio no tenía ni tiene la disposición comercial para enajenar el bien inmueble.

Observa esta togada que en la declaración número 1. Se pretende que se declare una sociedad mercantil de hecho, en la declaración 2.1 se pretende que se declare una venta por parte de mi representado al codemandado de unas utilidades; y por último en la declaración 2.2. se pretende que se declare que el codemandado VICTOR JULIO ALAYON RIOS es el copropietario del 50% del predio denominado TOQUIZA. Todas y cada una de estas declaraciones

110

que deben tramitarse de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, es decir por una cuerda procesal diferente, ya que las mismas chocan entre si por ser ambiguas y diferentes, es decir:

- Artículo 374 sobre los asuntos de compra y venta de bienes, articulo

- Artículo 379 de la citada forma que versa sobre la RENDICION DE CUENTAS.

- Y en tratándose de asuntos concernientes a las sociedades, el Código de Comercio en sus artículo 31 y 498 al 506 que como legislación autónoma determina el procedimiento a fin de invocar lo concerniente a la declaración de la existencia, constitución y liquidación de sociedades y que el mismo demandado invoca.

3. Igualmente me opongo a que se declare prospera esta petición, toda vez que fuera de absurda, es inocua y falta de fundamento jurídico.

SE HACE NECESARIO DESGLOSAR ESTA OPOSICIÓN A TAL DECLARACIÓN PARA ACLARAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE. por las siguientes consideraciones:

a) No se le puede solicitar al Señor Juez la declaración de la existencia de un contrato Civil que ya existe y que se anexo en 5 folios con la demanda y que al tenor de lo dispuesto en los artículos 1502, 1602 al 1609 del Código Civil es de los previstos en la Ley.

b) Menos al tenor de lo expuesto en lo literal de su misma petición **"que este último percibió"** Expresión referida al Señor ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO, cuando del contrato se extracta que el vendedor fue el Señor VICTOR JULIO ALAYON RIOS y no como en forma inversa en pretendida declaración se expresa.

MM

c) Igualmente oculta el demandante que de esta declaración que pretende tanto él mismo como el codemandado VICTOR JULIO ALAYON RIOS, en forma amigable y por escritura pública resolvieron el contrato, toda vez que como forma de pago el Señor ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO había entregado un inmueble casa de habitación que como condición del vendedor debía ser puesta a nombre de quien como tercera actuara como testaferro JULIE ANDREA ALAYON ORJUELA y quien es hija del aquí codemandado, ello se evidencia porque fue ella quien firmo la escritura pública y es quien aparece como titular del dominio del bien inmueble dado como parte de pago en dicho acto contrato, condición que se expresara en el citado acto contrato allegado con la demanda, en la cláusula QUINTA literal A por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000=) acto protocolizado mediante E.P. y que después de dos años la citada JULIE ANDREA ALAYON RIOS mediante escritura pública devolvió el bien inmueble al aquí demandante MAURICIO MARTINEZ BARRETO.

4. Me opongo a que se declare que el Señor ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO es copropietario de una cuota parte equivalente al 50% del predio denominado TOQUIZA, por las siguientes razones:

- a) Del Contrato de Compraventa escrito que se anexara en la demanda contenido en 5 folios y donde se expresa que el demandante **compra las utilidades netas por participación que recaen sobre el inmueble denominado Finca LA TOQUIZA**, se colige del mismo que compra las ganancias que pueda rendir el predio más no el 70% de la propiedad del inmueble en si.
- b) A demás, es una actuación irregular, dolosa y de inducción a error el pretender hacer valer un contrato en donde en la CLAUSULA 3º. Se expresa que el demandante es el copropietario del 70% del 100% de los derechos de utilidad que por participación recaen sobre el inmueble TOQUIZA; cuando en el libelo demandatorio tanto en su demanda principal como en la

112

subsanción en cuanto a la declaración No. 4 se pretende se declare que el demandante es copropietario del 50%, por lo que desde ya se evidencia que los hechos no guardan consonancia con las pretensiones y/o declaraciones de la demanda requisito sine quonum que debió tenerse en cuenta para la calificación y posterior admisión de la demanda.

c) Igualmente irregular se evidencia que no guardan consonancia las pretensiones que como declaraciones fueran presentadas en la solicitud de audiencia de conciliación ante la superintendencia de sociedades y que entre otras en la pretensión 4ª. Se pide como declaración en favor del Señor ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO el 50% de la propiedad de la finca denominada TOQUIZA; mientras que en este libelo demandatorio se habla en los hechos y se pide como declaraciones que se reconozca como copropietario al demandante del 50% de las utilidades netas que puedan recaer en el predio.

d) Igualmente irregular, doloso, fraudulento y de inducción a error a este despacho judicial que el demandante, tanto en la solicitud de conciliación como en este libelo demandatorio haya ocultado:

- Que mediante solicitud de interrogatorio de parte presentado por el hoy demandante, con radicado 2017 – 761 absuelto por mi representado ante el Juzgado 23 Civil del Circuito, el primero pretendió como prueba anticipada la confesión de la declaración de la existencia de la participación del 70% del 100% de las utilidades netas sobre el predio denominado TOQUIZA; y cuyo resultado se asimilo a sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que derivó en una obligación clara, expresa y exigible como título ejecutivo de recaudo. (Anexo demanda en cuaderno completo con 17 folios)

- 113
- Que mediante PROCESO EJECUTIVO con el citado título ejecutivo, también el hoy demandante temerario inicio demanda con medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble TOQUIZA, y que también derivo en la obligación para mi mandante de pagar la obligación allanándose a las pretensiones y consignando el valor de las mismas, **ANTE ESTE MISMO DESPACHO JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO, DENTRO DEL RADICADO 2018 – 623, PROCESO DENTRO DEL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, SE DICTO SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, SE MATERIALIZARON LAS MEDIDAS CAUTELARES Y QUE HASTA LA FECHA Y MUY A PESAR DE QUE SE PAGO LA OBLIGACION, LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA DECIDIR SI DA POR TERMINADO EL PROCESO Y/O LO ENVIA A LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVL DEL CIRCUITO, COMO QUIERA QUE EL PROCESO AQUÍ NOMBRADO SE ENCUENTRA EN SU DESPACHO, RUEGO A SU DESPACHO SE TENGA EN CUENTA COMO PRUEBA)**
  - Igualmente doloso, irregular y fraudulento es la actuacion del demandante quien para este libelo presenta como prueba documental el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble denominado toquiza de propiedad de mi representado **expedido con fecha 19 de septiembre de 2018,** es decir título de propiedad sin las correspondientes anotaciones de actualización y con el fin de ocultar y que igualmente devela que el citado 20% relacionado como de propiedad del hoy demandante que se relacionó tanto en el interrogatorio de parte y en la solicitud de conciliación ya no era pertinente faltando así a la LEALTAD PROCESAL debida a las partes y que sobre el predio la TOQUIZA recaía una medida cautelar de embargo decretado por su despacho dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018 – 623.

A LOS HECHOS:

2.1. No es cierto y aclaro, quien tuvo conocimiento del negocio y como comisionista fue el Señor OMAR ISMAEL RIVERA CIFUENTES quien llego a la oficina de abogados ASISTENCIA LIMITADA ubicada en el edificio Centro Internacional Baviera de la Calle 32 No. 13 – 56 local 105 de la ciudad de Bogotá.

Una vez allí presento al Señor VICTOR JULIO ALAYON RIOS como subcomisionista y quien en adelante se encargaría de hacer la intermediación entre los vendedores y algún potencial comprador.

La primera intermediación como subcomisionista en la que intervino el demandado VICTOR JULIO ALAYON RIOS fue la de presentar al Señor LUIS MIGUEL MONTILLA PINILLOS (q.e.p.d.) quien adujo ser apoderado especial del causante CLEMENTE MONTILLA SORNOZA (q.e.p.d.).

De ello da cuenta el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, signado por mi representado ELIBERTO GONZALEZ COTRINO como comprador y el citado LUIS MIGUEL MONTILLA PINILLOS como apoderado especial del prometiende vendedor, documento que anexo en cuatro (4) folios y en el que aparece el citado demandado VICTOR JULIO ALAYON RIOS firmando como testigo.

Esta intervención del Señor VICTOR JULIO ALAYON RIOS como subcomisionista se prestó para que mediante engaño e induciendo a error a mi representado le extrajeran de su patrimonio SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000.00=), de los cuales el citado demandado recibió parte de ese dinero.

De cuyo negocio en forma posterior se pudo establecer que el Señor LUIS MIGUEL MONTILLA PINILLOS carecía del poder especial que adujo tener del Señor CLEMENTE MONTILLA SORNOZA, por las siguientes razones:

- 175
- a) Porque el señor CLEMENTE MONTILLA SORNOZA había fallecido en el año 2003, es decir siete años antes de la firma de la promesa de compraventa.
  - b) Luego el contrato firmado el día 9 de noviembre del 2010 por el Señor LUIS MIGUEL MONTILLA PINILLOS (q.e.p.d.) en donde aducía ser apoderado especial del fallecido CLEMENTE MONTILLA SORNOZA también era un documento apócrifo, ilegal, leonino y contenido de falsedad., y de su contenido tenía conocimiento el Señor VICTOR JULIO ALAYON hoy demandado.
  - c) Igualmente del contenido del contrato de promesa de compraventa de inmueble en su cláusula SEPTIMA, el Señor LUIS MIGUEL MONTILLA PINILLOS autoriza para la firma de la escritura pública del citado acto contrato al abogado WALTER ARTURO ALVAREZ MUÑOZ, este ultimo quien comparece con un DOCUMENTO DE PODER CON CARÁCTER GENERAL, de fecha 24 de mayo del año 2000, poder que para esa fecha fuera suscrito por el señor CLEMENTE MONTILLA ZORNOZA, pero que igualmente habiendo fallecido este último nombrado, se tornó sin vigencia, apócrifo, falso en su contenido; por lo que se puede colegir que el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA en el que intervino el demandado VICTOR JULIO ALAYON RIOS como comisionista y testigo era leonino, fraudulento.

Ese dinero pagado por mi representado en esta primera intermediación del Señor ALAYON RIOS se perdió, porque con la complacencia de este último y del señor LUIS MIGUEL MONTILLA PINILLOS, el abogado WALTER ARTURO ALVAREZ MUÑOZ presento y protocolizo en la E.P. este poder que había signado el titular del derecho de dominio CLEMENTE MONTILLA SORNOZA (q.e.p.d.), quien ya había fallecido el 3 de octubre de 2003, el día 24 de mayo de 2000, luego a sabiendas de la ineficacia del poder general otorgado por el ya fallecido titular del derecho de dominio y también ya fallecido el Señor LUIS MIGUEL MONTILLA PINILLOS, actos y hechos de conocimiento del Demandado VICTOR JULIO ALAYON RIOS.

176

Que para enero del 2020, en gracia de discusión si se presume existió una sociedad mercantil de hecho, ya han transcurrido 10 años sin que se tan siquiera se hubiera cumplido el requisito mínimo previsto en el artículo 31 del Código de Comercio, es decir, el haber efectuado el registro dentro de los 30 días siguientes a la constitución de la Sociedad comercia de Hecho ante la Cámara de Comercio respectiva, que como se afirma se constituyó de hecho para finales del 2010 y a la fecha de presentación de la demanda, es decir 10 años después, se estaría inmerso en la figura de la PRESCRIPCION DEL DERECHO artículo 1512 Y la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION establecida en el código civil en su 1535 y 1536 del código civil.

Amén de que también el código civil habla de la prescripción específica para esta clase de contratos que aduce el temerario demandante existió, es decir, tres años (3) para esta clase de declaración de existencia de contratos civil y/o comercial de la que se ocupa el artículo 1563, 1964 ss del código civil y cuyo término de caducidad para la acción es igual al término que se da para ejercer el derecho; luego la acción estaría fenecida.

2.2. No es cierto que el demandado VICTOR JULIO ALAYON RIOS hubiese constituido una sociedad mercantil de hecho con mi representado, porque como se demostrara su actuación se limitó a ejercer la actividad de subcomisionista por autorización del Señor OMAR ISMAEL RIVERA CIFUENTES y en el evento en que presuntamente lo hubiere sido para finales del 2010 sin haberse registrado dentro del término de 30 días del acuerdo de voluntades como lo ordena el artículo 32 del Código de Comercio ante la Cámara de Comercio y habiendo transcurrido 10 años la acción estaría llamada a fenecer frente a la prescripción específica de 3 años como ya se anunció e igualmente frente a la figura de la prescripción genérica de 5 años para demandar en esta clase de asuntos señala el artículo 1964 del código civil.

- (i) No es cierto que el también demandado VICTOR JULIO ALAYON RIOS fuera socio, SOCIO DE QUE?. El libelo

172  
demandatorio refleja una inepta demanda por su presentación anti técnica en donde se mezclan solicitudes de declaraciones y hechos para acciones judiciales que se deben llevar por diferentes cuerdas procesales.

En gracia de discusión si se pretende demostrar que el mismo cumplió con las tres (3) obligaciones citadas, no se aportó prueba alguna que asa lo demuestre.

(ii) No es cierto que mi mandante se haya asociado con quien como demandado y en contubernio con el demandante pretende sacar ventaja económica, y a la vez constituir un dicho tanto del demandante como del codemandado que se deberá probar.

- De las declaraciones extrajuicio y que como pruebas se arriman al proceso y que en virtud de lo establecido en el artículos 185, 187 y demás normas procesales concordantes me reservo el derecho de controvertirlas.

• En especial para demostrar la simulación como el contubernio se hace necesario hacer énfasis al despacho judicial sobre la calidad de las partes en el proceso.

En el libelo demandatorio se anuncia como demandado al Señor VICTOR JULIO ALAYON RIOS pero igualmente se le llama como testigo mediante declaración extrajuicio, por lo que de conformidad a los artículo 217, 219, 221 y 222 solicitare en la oportunidad legal la calificación y valoración de este testigo del demandante y a la vez demandado.

• Del testimonio a que hace referencia y que se trae a colación del Señor RICARDO BARON RODRIGUEZ, desde ya lo tacho de falso, por ser contrario a la ética, a la lealtad profesional por violación de la reserva profesional, ya que por haber sido apoderado judicial de mi representado hasta el año 2018.

2.3 Hecho falso de toda falsedad, esta afirmación se desvirtúa con el resultado de las acciones judiciales impetradas por el demandante ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO a las referidas ante el Juzgado 23 Civil del Circuito y la pendiente por resolver por su despacho Juzgado 33 Civil del Circuito y cuyo fundamento testimonial solicito sea ratificado a la luz de lo previsto en el artículo 187 del C.G.P. del cual me reservo el derecho a efectuar los contrainterrogatorios.

2.4. Es cierto y aclaro que este negocio se realizó entre el demandante ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO y el codemandado VICTOR JULIO ALAYON RIOS, y que como la legislación colombiana no prohíbe la venta de cosa ajena; Luego sabrá el Señor VICTOR JULIO ALAYON RIOS salir al saneamiento.

Además de la contestación de la demanda y de las pruebas documentales como del interrogatorio de parte, como del interrogatorio a terceros se demostrara que el citado contrato fue resuelto por el Señor ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO y el Señor VICTOR JULIO ALAYON RIOS.

#### DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Falta a la verdad Y EN CONSECUENCIA se incurre en falso JURAMENTO toda vez que si se estima en SEICIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000.00=) EL VALOR DE LA CUANTIA sobre un porcentaje del 50%, de las utilidades netas de participación del inmueble TOUIZA, el demandante deberá explicar a este despacho, porque razón la cuantía corresponde al mismo valor de la solicitud que como conciliación fuera elevada ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde se solicita que se declare que el demandante es el copropietario del 70%, de las utilidades netas de participación del inmueble TOUIZA de propiedad de mi mandante y entonces en donde y como se finiquitó la presunta sociedad sobre el 20% del predio la TOQUIZA y cuya cuantía estimo el demandante temerario en DOSCIENTOS

419  
MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00=) como parte de la declaración para esa época y oportunidad legal sobre las utilidades netas de participación del inmueble. Es decir, existe una diferencia en el negocio jurídico que omitió el demandante y el demandado.

#### DE LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas que como testimonios mediante declaraciones extrajuicio fueran aportadas con el libelo demandatorio desde ya me reservo el derecho a controvertirlas de conformidad a los artículos 222 y 187 de nuestro ordenamiento procesal

#### PRUEBAS

Solicito a su despacho se tengan como pruebas las siguientes:

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Al demandante ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO que personalmente y/o en sobre cerrado me permitiré hacer ante su despacho.

Al demandado VICTOR JULIO ALAYON RIOS, que personalmente y/o en sobre cerrado me permitiré hacer ante su despacho.

#### TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para que en audiencia se sirva recepcionar testimonio de parte a los Señores FLORENCIA MONTILLA DE MOSO, GUILLERMO DIAZ CARDENAS, AUGUSTO GARCIA CONTRERAS, OMAR ISMAEL RIVERA CIFUENTES, todos mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad, que

120  
depondrán sobre todos y cada uno de los hechos, en la medida en que tuvieron conocimiento y participaron de los mismos y a quienes hare comparecer a su despacho en la hora y fecha en que su despacho disponga.

#### DOCUMENTALES

Copia del contrato de compra venta suscrito entre mi representado ELIBERTO GONZALEZ COTRINO y el Señor LUIS MIGUEL MONTILLA PINILLOS, donde firma como testigo el codemandado VICTOR JULIO ALAYON RIOS.

Copia de solicitud de interrogatorio de parte con radicado 2017 – 721 del Juzgado 23 Civil del Circuito.

#### NOTIFICACIONES

A mi representado lo podrán notificar en la Carrera 80 No. 2 -51, bodega 11 puesto 104. De Corabastos en la ciudad de Bogotá.

A la suscrita en la Calle 8 B No. 78 C – 04, apto 204 de la ciudad de Bogotá, email [ibro0568@yahoo.es](mailto:ibro0568@yahoo.es), abonado celular 301 509 1302.

Del Señor Juez, Respetuosamente



INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA

C.C. 51.898.537 de Bogotá

T.P. 205.058 del C. S. de la J.